



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 20001-40-03-002-2004-00584-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR Seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra YESID FERNANDO DAZA ARIZA y OTRO.

Entra al despacho para avocar conocimiento del presente proceso y para dar cumplimiento al literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y como consecuencia que el proceso de la referencia ha permanecido en inactividad por más de dos (2) año en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieran gestión alguna para continuar el mismo.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este plenario, que sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente, y en virtud del periodo de inactividad observado en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que literalmente dice:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años... d) decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicas..." (Subrayado del despacho)

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que durante un periodo extenso, la parte demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez que la última actuación que se observa es del seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014), concluyéndose con esto que se desistió tácitamente de la pretensión.

Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Decretar por primera vez el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes por secretaria.

CUARTO: Una vez sean solicitados los documentos base de esta demanda por el demandante, entréguesele, tal como lo ordena el numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

*Oficio No. 833
CJGM*

Firmado Por:

**MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96515c1525f938327975f47c1a8ad5caed0e1465522140946987a80f7374f2
72**

Documento generado en 05/11/2020 11:28:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**